#### Columnas EN LETRA

#### GOBIERNO SIN ESTADO Y DERECHOS SIN GOBIERNO

Mauro Benente\*

### I. Introducción

Buenos Aires, Argentina. 2015. El 5 de mayo Manuela dio a conocer por los medios de comunicación una escalofriante carta en la que relataba haber sido violada en un taxi. En la noche del 18 de abril se había subido a un taxi en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para volver a su casa en Sarandí y el viaje terminó de la peor manera. Cuando la noticia se conoció, una de las grandes demandas que afloraron en los medios de comunicación se vinculó con el control estatal sobre el servicio de taxis. Muy rápidos de reflejos, las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires re-lanzaron la utilización de códigos QR en las ventanillas y en los asientos de los acompañantes de los taxis. Los sistemas QR pueden ser scanneados con aplicativos que se descargan en dispositivos Android e IOS —presentes en buena parte de los celulares inteligentes—, y con ello se puede obtener la información del auto, sus licencias, autorizaciones, y también la identidad de los conductores. Ante una demanda por mayor control estatal de los servicios de transporte, las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires derivaron esa política de control gubernamental en los propios ciudadanos y usuarios.

Lima, Perú, 2015. El 2 de agosto el jefe de gabinete ministerial Pedro Cateriano anunció el dictado de dos leyes con el objetivo de avanzar en la privatización del sistema carcelario. Si bien pueden rastrearse antecedentes remotos, al menos en el siglo XX el sistema de cárceles privadas emerge en la década del ochenta en los Estados Unidos, y en la actualidad una de las empresas más

<sup>\*</sup> Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires (UBA) (Argentina). Becario postdoctoral del CONICET. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja." Profesor adjunto interino en la Facultad de Derecho (UBA) y Profesor titular ordinario en la Universidad Nacional de José C. Paz.

importantes del rubro es el *GEO Group* —una fusión entre *Corrections Corporation of America* y *Wackenhut*—, que en su página *Web* se presenta como el líder mundial en la prestación de servicios de detención y corrección, con 106 instalaciones, 85.500 camas y 20.000 empleados en Estados Unidos, Reino Unido, Australia y Sudáfrica.

¿Por qué presentar estos dos casos que a primera vista parecen compartir solamente y azarosamente el año de los acontecimientos? ¿Qué similitud tienen estos ejemplos que en una lectura inicial lucen completamente desvinculados? Se enuncian situaciones tan cotidianas como el control del servicio de taxis, y algo tan extremo como la pena de encierro. En una primera aproximación al asunto, podría pensarse que el control de un servicio de transporte que se desarrolla en un espacio público y el encierro de una persona por haber cometido un delito, son actividades estrictamente estatales, que hacen a la esencia del Estado, a su naturaleza, que forman parte de sus rasgos constitutivos. Sin embargo, las situaciones que reseñé muestran que esas actividades de gobierno no son practicadas por los Estados. En un caso son los particulares, los propios usuarios, quienes despliegan la política de control. En el otro estamos frente a consorcios de empresas que tienen por función encerrar a los individuos, hacer uso del monopolio legítimo de la fuerza que desde el paradigma weberiano parece constitutivo de la estatalidad (Weber, 1944: 54).

Creo que estos ejemplos pueden ser útiles para avanzar en una línea que aunque aquí no podré desarrollar, presenta al menos las siguientes bifurcaciones: a) por un lado pensar que las prácticas de gobierno pueden ser desarrolladas por el Estado, pero también por organizaciones no estatales; b) por otro lado sugerir que parte del discurso del constitucionalismo peca de numerosas incomprensiones cuando ilusiona que reglando la actividad del Estado encauza las prácticas de gobierno; c) además, tal vez sea interesante analizar si no pueden pensarse las declaraciones de derechos como formas de gobernar; y d) finalmente, quizás habría que descartar el supuesto juego de suma cero entre gobierno y agencia individual, o entre gobierno y libertad, y postular que haciendo uso de nuestras libertades podemos estar llevando adelante acciones de gobierno. No podré profundizar demasiado en cada uno de estos aspectos, que deben leerse como disparadores de futuras investigaciones todavía no desarrolladas. Asimismo, sin estar completamente cómodo con el marco conceptual que utilizaré, presentaré estos lineamientos a partir de las nociones foucaulteanas de gubernamentalidad y crítica.

## II. Del Estado al gobierno. La perspectiva de la gubernamentalidad

La noción de gubernamentalidad no es trabajada en ninguno de los libros publicados por Foucault y fue acuñada por primera vez en la clase del 1 de febrero de 1978 del curso Seguridad, territorio, población. Aunque el curso recién fue publicado en octubre del 2004, la clase fue traducida por Pasquale Pasquino e incluida en el número 167-168 de la revista italiana Aut-Aut de septiembrediciembre de 1978, y la traducción al inglés apareció en el número VI del periódico Ideology and Consciousness en el otoño europeo de 1979. A partir de la publicación de la clase, son muy numerosos los trabajos que dentro la comunidad académica anglosajona emplearon y (re)conceptualizaron la noción de gubernamentalidad.1 Foucault entiende por ella un conjunto de instituciones, procedimientos, análisis, reflexiones, y tácticas, que permiten ejercer una forma de poder que tiene como blanco la población, como saber la economía política y como técnica específica los dispositivos de seguridad. También alude a la tendencia por la cual el gobierno una tecnología de conducir la conducta de los individuos a través de un control sobre los ámbitos en los cuales actúan— comenzó a tener preeminencia por sobre la soberanía y las disciplinas. Finalmente refiere al proceso por el cual el Estado "se encontró poco a poco «gubernamentalizado»" (FOUCAULT, 2004a: 111-2).

La problemática de la *gubernamentalidad* está estrechamente ligada el Estado, pero notablemente separada de cierta aproximación clásica. Posiblemente como consecuencia del estalinismo, el fascismo y el nazismo, en la segunda posguerra se desplegó una "fobia al Estado", una "sobrevaloración del «problema del estado»" (Rose y Miller, 1992: 174), una fuerte crítica al Estado por su omnipresencia, su desarrollo burocrático y su crecimiento indefinido. Además, en la reflexión política el Estado se encuentra sobrevaluado de dos grandes formas: a) la que lo concibe como un monstruo frío;² y b) aquella que lo contempla como un

<sup>1</sup> Una buena reseña de la consolidación e institucionalización de estos estudios, en ROSE, O'MALLEY, VALVERDE (2006: 92-7). Sobre la recepción de la obra de Foucault en Gran Bretaña puede consultarse GORDON (1996).

<sup>2</sup> Aquí es clara la referencia a *Así hablaba Zaratustra* de Friedrich Nietzsche, donde en la primera parte, bajo el acápite "Del nuevo ídolo", afirmaba: "Pueblos y rebaños todavía existen en alguna parte. Entre nosotros, hermanos míos, únicamente existen estados. ¿Qué es estado? ¡Atención! ¡Abrid los oídos! Voy a hablaros de la muerte de los pueblos. De todos los monstruos fríos, el más frío es el estado. Miente fríamente y he aquí la mentira que sale arrastrándose de su boca: «Yo, el estado, soy el pueblo»" (NIETZSCHE, 2005: 72).

conjunto de funciones que desarrolla las fuerzas productivas, reproduce las relaciones de producción, etc. No obstante, el Estado no tiene ni ha tenido esa unidad ni esa rigurosa funcionalidad, y si actualmente tiene esta forma es debido "a esta gubernamentalidad que es a la vez exterior e interior al Estado" (Foucault, 2004a: 112). Lo que define qué depende o no del Estado, qué es público y qué privado, son las técnicas de gobierno y por ello puede decirse que la supervivencia y los límites del Estado "no deben comprenderse más que a partir de las tácticas generales de la gubernamentalidad" (id.).

Estudiar al Estado desde la grilla de la *gubernamentalidad* supone: a) pasar al exterior de las instituciones —que tanto privilegio tienen en la teoría y ciencia política, y en la teoría del Derecho— y encontrar por fuera de ellas "una tecnología de poder" (Foucault, 2004a: 121); b) pasar al exterior de la función y focalizar las estrategias y tácticas y las tácticas que se ponen en juego (id.); c) pasar al exterior de los objetos, es decir no tenerlos —en este caso al Estado— como cosas dadas sino como resultados de prácticas. La apuesta de pasar a la exterioridad del Estado se realiza en el marco de una pregunta por la posibilidad de reubicarlo dentro de una tecnología general de gobierno sobre los hombres: la gubernamentalidad (id.). Esta noción fue construida para ahorrarse "una teoría del Estado, como podemos y debemos ahorrarnos una comida indigesta" (2004b: 78). Esto último significa no iniciar los análisis por la naturaleza y las funciones del Estado, no tenerlo como un universal político y centrar su atención no sobre él sino en el gobierno (VALVERDE, LEVY, 2006: 8). Esto es así porque "el Estado no es en sí mismo una fuente autónoma de poder" (FOUCAULT, 2004b: 78), es la resultante de estatizaciones que son modificadas, desplazadas y transformadas: "no es otra cosa que el efecto móvil de un régimen de gubernamentalidades múltiples" (p. 79). El "Estado no es más que una peripecia del gobierno y no es el gobierno un instrumento del Estado. O, en todo caso, el Estado es una peripecia de la gubernamentalidad" (2004a: 253).

Es patente la vinculación que existe entre la noción de *gubernamentalidad* y el Estado, pero también es claro que se trata de una aproximación que no lo presenta como un objeto dado sino que la intención es hacerlo inteligible a partir de las técnicas de gobierno que lo exceden. Rose y MILLER (1992) postulan que respecto del Estado es menester adoptar una posición nominalista y tener presente que no tiene

ninguna necesidad funcional ni esencial (p. 176).<sup>3</sup> Lo que subyace a estas miradas es que "el gobierno es una práctica generalizada y dispersa más que una cuestión acerca de lo que los *Estados* hacen" (O´MALLEY, 2007: 155).

El esfuerzo de la noción de *gubernamentalidad* por despegar el gobierno del Estado —aunque sin negar que este desarrolle las principales actividades de gobierno—, y hasta incluir al Estado dentro del paradigma más amplio del gobierno de los hombres, contrasta notablemente con el discurso de los constitucionalistas argentinos que circunscriben el gobierno —o el poder— solamente al Estado. De este modo, en su *Tratado de derecho constitucional*, el profesor EKMEKDJIAN (2000) afirmaba que "el objetivo nuclear del derecho público es juridizar el poder, esto es, ponerle límites de modo tal que el poder no se sobredimensione, no se hipertrofie siguiendo su tendencia natural" (p. 4). Más allá de esta supuesta naturaleza del poder, lo notable es cómo el afamado constitucionalista limita el Derecho Constitucional al poder estatal, y se desentiende de los poderes no estatales. Es así que en una afirmación bastante tosca postula que (p. 5):

el poder oficial es ejercido por los detentadores visibles del poder, es decir por los órganos del Estado, que lo ejercen con arreglo a los límites y prescripciones de la norma constitucional. El estudio de su organización, funcionamiento, competencia y relaciones, corresponde al derecho público y primordialmente al derecho constitucional.

Por su lado, quienes ejercen un poder no oficial "se valen de medios metajurídicos, generalmente presiones de diversa índole sobre quienes ejercen el poder oficial" (id.). Lo notable es que su estudio no corresponde al Derecho Público sino a la sociología y a la ciencia política (id.). En el mismo orden de ideas SAGÜÉS (1999) postula que el Derecho Constitucional "es el sector del mundo jurídico que se ocupa de la organización fundamental del Estado" (p. 33). Si bien asume que la noción de fundamental es relativa a cada contexto socio-histórico, centralmente

<sup>3</sup> En este orden de ideas, agregan que hay que entender al Estado como algo que codifica el problema del gobierno, y por ello, en lugar de conceptualizar al gobierno en los términos de poder del Estado, la apuesta teórica es mostrar que "el Estado está articulado dentro de la actividad de gobierno" (ROSE y MILLER, 1992: 177).

alude a "la estructura de los poderes básicos de ese Estado y a la delimitación de facultades, competencias y atribuciones de éste" (*id.*). Asimismo, SABSAY y ONAINDIA (1998) afirman que la Constitución aspira a "lograr la prevalencia del derecho por sobre el Estado" (p. 9) y su objetivo principal es "limitar el accionar de los gobernantes a través de marcos jurídicos situados por encima de ellos" (*id.*).

Por su lado, con un discurso más sofisticado y con anclajes filosóficos notablemente más sólidos, en *Fundamentos de derecho constitucional* Nino (2002) se refería a un sentido mínimo del constitucionalismo, entendido como "un conjunto de normas que dispone la organización básica del poder político y la relación entre el Estado y los individuos" (p. 2) y a un sentido pleno del constitucionalismo que emerge del resultado de dos ideales que pueden entrar en tensión: "el ideal de un proceso político participativo en el que toda la gente afectada por ese proceso tiene intervención en esa decisión, y el ideal liberal de un gobierno limitado, según el cual la mayoría debe detenerse frente a intereses protegidos" (p. 4). Incluso con una mirada notablemente más lúcida que las anteriores, también el foco se limita a las prácticas de gobierno y poder que despliega el Estado.

Si volvemos a los ejemplos con los que inicié el trabajo, y que creo que podrían multiplicarse, me parece que la perspectiva de la gubernamentalidad resulta mucho más adecuada para dar cuenta de las prácticas de poder y de gobierno que las miradas ensayadas por buena parte de los constitucionalistas argentinos. Éste no es un dato menor puesto que si el constitucionalismo tiene por objetivo encauzar las tecnologías de poder y de gobierno, ello no puede realizarse a partir de una inadecuada grilla de análisis. Si bien es algo que tendría que desarrollar con mayor precisión, pareciera ser que el discurso del Derecho Constitucional apela a ese Estado sobredimensionado del cual trataba de desprenderse Foucault. De todos modos, si el Estado ya no es *el único agente* que despliega las prácticas de gobierno sino que es uno de los tantos agentes involucrados, rápidamente emergen una serie de preguntas que por el momento no estoy en condiciones de responder pero que aun así me parece importante enunciar: ¿Qué papel puede desplegar el constitucionalismo respecto de prácticas de gobierno y poder desarrolladas por agencias no estatales? Si el Estado no es el único foco de gobierno, y hay prácticas de gobierno desarrolladas por grandes corporaciones ¿Puede el Estado ser, ya no un monstruo macizo del cual cuidarse y al cual temer, sino un campo para desarrollar prácticas de resistencia que hagan frente a ciertas formas de gobernarnos? ¿Si la actividad de gobierno ya no se despliega solamente con acciones estatales, pueden

los individuos y las corporaciones gobernar a través de los derechos? Dicho de otro modo, ¿es posible pensar la declaración de (ciertos) derechos como una forma de gobierno? Si bien no estoy en condiciones de abordar con rigurosidad ninguna de estas preguntas, sí quisiera susurrar algunas palabras sobre los derechos como forma de gobierno.

# III. La crítica como (otra forma de) gobierno

Así como el abordaje de la noción de *gubernamentalidad* fue relativamente sorpresivo, lo mismo puede predicarse de la conferencia que FOUCAULT dictó el 27 de mayo de 1978 en la Sociedad Francesa de Filosofía con el título "¿Qué es la crítica? (Crítica y *Aufklärung*)," donde abordó la noción de *crítica*.

En los trabajos de la década de 1950, 1960 y del primer lustro de 1970, no tematizó sobre la crítica.4 Su tesis complementaria de doctorado había sido la traducción y una "Introducción" a la Antropología en sentido pragmático de Kant, en Las palabras y las cosas la noción de episteme en tanto a priori histórico puede presentar alguna vinculación con la crítica kantiana,<sup>5</sup> lo mismo podría predicarse de su obsesión por la experiencia de los límites (CASTRO ORELLANA, 2004: 171), e incluso menciona el concepto en el prólogo de El nacimiento de la clínica (FOUCAULT, 2001a: 10), pero a pesar de todo ello nunca fue desarrollado. Por el contrario, en los trabajos de fines de 1970 y de la década de 1980 abordó la noción de crítica y en "Foucault", una breve autobiografía intelectual que redactó en 1984 con el seudónimo de Maurice Florance, inscribió su labor en una historia crítica del pensamiento (2001b: 1450). Son varios los trabajos de este período (2001c, 2001d, 2008, 2014) en los cuales marcó distintas bifurcaciones de la *crítica*, y se inscribió en una tendencia que, supuestamente continuando los pasos de Immanuel Kant, intenta realizar una ontología del presente, una ontología de nosotros mismos. De todos modos aquí quisiera concentrarme en aquella presentación de 1978.

<sup>4</sup> A contrapelo de lo que aquí menciono, Javier DE LA HIGUERA (2006) encuentra resonancias de la *crítica* en los conceptos de arqueología y genealogía.

<sup>5</sup> Podría sostenerse que Foucault enuncia su proyecto con un lenguaje kantiano, puesto que refiere a las condiciones de posibilidad del saber —del conocimiento sería en términos de Kant—. Sin embargo para el autor de la *Crítica de la razón pura* condiciones son universales y necesariamente constitutivas de toda experiencia de conocimiento, mientras que la arqueología las presenta como contingentes y variables en el tiempo (GUTTING, 2005: 36).

Primeramente la *crítica* es descripta como subordinada a aquello a lo que se dirige, como un concepto que guarda relación con otra cosa, pero luego FOUCAULT avanza hacia una concepción más amplia y piensa "la actitud crítica como virtud en general" (FOUCAULT, 1990: 36). Simultáneamente a que desde los siglos XV y XVI comenzó a plantearse la cuestión de "¿cómo gobernar?", se esbozó la problemática de "¿cómo no ser gobernado?", pero no en el sentido de no ser gobernados en absoluto sino en "cómo no ser gobernado de este modo, por eso, en nombre de esos principios, en vista de tales objetivos y por medio de tales procedimientos, no de este modo, no para eso, no por ellos" (1990: 38). La crítica refiere al arte de no ser gobernado de cierto modo y a determinado precio, y a lo largo de la historia asumió diferentes formas: a) cuando el gobierno de los hombres transitaba por la autoridad de la Iglesia, no querer ser gobernado de determinado modo implicaba rechazar la autoridad del magisterio y volver a la lectura de la escritura; b) a partir del siglo XVI la crítica apunta a no querer ser gobernado por leyes injustas, marcando límites provenientes del Derecho natural al arte de gobernar. En este contexto, a la pregunta "«¿cómo no ser gobernado?» se responde diciendo «¿cuáles son los límites del derecho de gobernar?»" (p. 39). Desde este punto de vista, frente al gobierno y su exigencia de obediencia la crítica implica "oponer derechos universales e imprescriptibles, a los cuales todo gobierno, sea cuál sea, que se trate del monarca, del magistrado, del educador, del padre de familia, deberá someterse" (id.); c) no querer ser gobernado implica también no aceptar como verdadero aquello que la autoridad predica como verdad. De este modo, "el foco de la crítica es el conjunto de relaciones que anuda uno a otro, o uno a los otros dos: el poder, la verdad, el sujeto" (id.). Si la gubernamentalización alude a un movimiento que intenta sujetar a los individuos a mecanismos de poder que apelan a un discurso verdadero, la crítica es la estrategia mediante la cual el sujeto "se atribuye el derecho de interrogar la verdad por sus efectos de poder y al poder por sus discursos de verdad" (id.). Es por esto que puede afirmarse que la crítica es "el arte de la inservidumbre voluntaria, el de la indocilidad reflexiva" (id.). Se caracteriza centralmente por la desujeción de "la política de la verdad" (id.)

Si bien podría seguir desarrollando la (re)conceptualización foucaulteana de la *crítica*, quisiera enfatizar que ella no implica una ausencia de gobierno, sino una apelación a una forma distinta de ser gobernado. Bajo este prisma es interesante situar los límites que los Derechos Humanos imponen al gobierno, no en vistas de una ausencia total de gobierno, sino como una apelación a ser gobernados de otro modo. Dicho de otra manera, resulta muy estimulante pensar que las declaraciones

de derechos no dejan de ser una forma de gobernar —aunque una forma distinta de aquella que no contempla derechos—. Esto no implica negar que los derechos efectivamente operen como un límite a ciertas formas de gobierno, sino que supone admitir que limitar ciertas prácticas de gobierno, desarrolladas por determinados agentes (por ejemplo, el Estado) y tal vez no por otros, no es más o no deja de ser una forma de gobernar a los individuos.

En sus estudios sobre el liberalismo Foucault plantea que en los siglos XVII y XVIII los juristas enunciaron a los derechos naturales como anteriores al soberano, y por ello como límites al accionar del Estado. Desde el Derecho se construyó un límite al Estado, pero exterior, lo que significaba que: a) provenía de una voluntad divina u origen remoto; b) si los límites eran avasallados el gobierno se transformaba en ilegítimo (Foucault, 2004b: 10-2). Frente a esta limitación externa, los economistas, que no eran opositores sino consejeros de las autoridades, construyeron una limitación interna: 1) era una regulación no de Derecho sino de hecho, por lo que si el gobierno avasallaba ese límite no se transformaba en ilegítimo sino en torpe; 2) establecía una distinción entre las acciones que convenían y no convenían realizar; 3) no se construía por fuera de los objetivos del gobierno sino que era "uno de los medios, y quizás el medio fundamental, de alcanzar precisamente esos objetivos" (p. 13); 4) la limitación no era impuesta ni por los gobernantes ni por los gobernados, sino que emergía de una transacción construida alrededor de conflictos, discusiones y acuerdos. El liberalismo no propone una ausencia de prácticas de gobierno sino su refinamiento, guiado por un principio muy novedoso: una limitación que se inscribe dentro de la propia racionalidad gubernamental. El liberalismo no es solamente una teoría económica, ni un simple discurso ideológico de una burguesía con pretensiones de dominación (MALETTE, 2006: 87) sino que además es "un principio y un método de racionalización del ejercicio del gobierno" (CASTRO, 2004: 14), cuyo principal problema y objetivo es ponerle límites (HINDESS, 1996: 67). Es por ello que la libertad no debe ser tenida solamente como un límite al poder, sino que se constituve como un elemento estrictamente necesario de la racionalidad liberal de gobierno. Esta racionalidad indica que sólo se puede gobernar correctamente a condición que un "determinado número de formas de libertad, sean respetadas. No respetar la libertad no es solamente ejercer abusos de derecho en relación a la ley, sino que es sobre todo no saber gobernar como se debe" (2004a: 361).

Es interesante la lectura que propone Foucault del liberalismo económico, un liberalismo que no se articula protestando desde la plaza pública que enfrenta al

monarca sino al interior del gabinete real y en vistas de mejorar sus prácticas de gobierno. De todos modos, me parece que no resulta tan atractiva la distinción entre un liberalismo jurídico que piensa los límites a partir de los derechos y los criterios de legitimidad, y un liberalismo económico que los concibe como criterios de conveniencia o inconveniencia de las acciones de gobierno. Según creo, ambas variables se encuentran entrelazadas y los mismos valores que pueden enarbolarse como parámetros de legitimidad o arbitrariedad son también criterios para distinguir las prácticas de gobierno correctas de las incorrectas, las prácticas ajustadas a ciertos fines de gobierno de las que no lo son. Esto último, a diferencia de la tajante separación enarbolada por Foucault, puede leerse en la obra del propio John Locke, uno de los referentes del liberalismo político clásico. En sus trabajos se puede advertir que los criterios de legitimidad del gobierno, y las finalidades que estipulan la conveniencia o inconveniencia de las prácticas, se encuentran estrechamente vinculados.

En el capítulo XI del Segundo tratado sobre el gobierno civil, titulado "Del alcance del poder legislativo" LOCKE enuncia que el poder legislativo no puede ser absoluto y arbitrario, sino que debe estar limitado. No puede ejercerse absolutamente sobre la vida y las fortunas del pueblo porque al tratarse de un poder delegado no puede ser más extenso que el que existía en el estado de naturaleza. Pero además, la finalidad del gobierno no es el maltrato sino la preservación de los súbditos: el poder de los legisladores "está limitado al bien público de la sociedad. Es un poder que no tiene otra finalidad más que la preservación, y por lo tanto nunca puede tener el derecho de destruir, esclavizar o empobrecer intencionadamente a los súbditos" (Locke, 1980: 71). Si el gobierno tiene una finalidad establecida, los límites no tornan solamente ilegítimos su avasallamiento sino que atentan contra esa propia finalidad. Es así que "el poder absoluto y arbitrario, o gobernar sin leyes establecidas, puede ser compatible con los fines de la sociedad y el gobierno. Los hombres no abandonarían la libertad del estado de naturaleza, ni se atarían a sí mismos, si no fuera para preservar sus vidas, sus libertades y sus fortunas, y para que reglas establecidas de derecho y propiedad aseguren su paz y tranquilidad" (p. 72).6 Si la finalidad del gobierno es mantener la vida y la libertad, la paz y la seguridad, los límites no son un freno a los objetivos de gobierno, sino una manera de alcanzarlos.

<sup>6</sup> Las itálicas me pertenecen.

De acuerdo con este recorrido, que debe ser caminado con más precisión y detenimiento, me parece que es posible comenzar a concebir a los Derechos Humanos no solamente como criterios que los gobiernos deben respetar si quieren mantenerse en un registro de legitimidad, sino que declarar tales o cuales derechos no deja de ser una forma de gobernar.

### IV. Interrogantes finales

No me resulta posible cerrar este trabajo más que con una apertura, con una serie de interrogantes. Me parece que frente a cierta mirada que localiza las prácticas de gobierno y de poder solamente en el Estado, es momento de avanzar en un análisis más refinado y advertir que una buena parte del gobierno de los individuos se desarrolla a través de tecnologías que están motorizadas en lugares distintos y distantes al Estado. Si esto es así se abren una serie de preguntas: ¿qué puede hacer el constitucionalismo con estas formas de gobierno no estatales? ¿Tiene sentido seguir limitando solamente el accionar del Estado cuando hay prácticas de gobierno no estatales? ¿La liberación de ciertas limitaciones estatales puede ser una vía para encauzar las tecnologías de gobierno no estatales?

Por otra parte, si asumimos que las declaraciones de derechos forman parte del diagrama de gobierno, si las declaraciones de derechos como límites al accionar del Estado forman parte del programa de gobierno del liberalismo ¿Podemos pensar en otras formas de derechos o en otros derechos acordes a programas de gobierno no-liberales? ¿Tendría ello sentido? ¿Es posible establecer formas de gobierno en las cuales las limitaciones articuladas por los derechos se dirijan a agentes no estatales?

Según entiendo, la problemática que el constitucionalismo debería resolver, o al menos enfrentar, refiere al modo de delimitar su función en un contexto en el cual ya no es posible circunscribir en el Estado todas las prácticas de gobierno y parece necesario advertir en las declaraciones de derechos humanos no simples límite al gobierno sino, también, una forma de gobernar.

## Bibliografía

CASTRO, E. (2004) "Categorías de la filosofía política contemporánea: gubernamentalidad y soberanía", en *Revista de Filosofía y Teoría Política*, número 35, La Plata.

CASTRO ORELLANA, R. (2004) "Foucault y el retorno de Kant", en *Teorema: Revista internacional de filosofía*, número 23, pp. 171-9.

DE LA HIGUERA, J. (2006) "Estudio preliminar", en Foucault, M., Sobre la ilustración. Madrid, Tecnos.

EKMEKDJIAN, M. (2000) Tratado de derecho constitucional, Buenos Aires, Depalma.

Foucault, M. (1990) "Qu'est-ce que la critique? (Critique et *Aufklärung*)", en *Bulletin de la Société Française de Philosophie*, número 84, pp. 35-63.

- (2001a) El nacimiento de la clínica. Una arqueología de la mirada médica, México D.F., Siglo XXI.
- (2001b) "Foucault", en *Dits et écrits II*, Paris, Gallimard, número 345, pp. 1450-5.
- (2001c) "La technologie politique des individus", en *Dits et écrits II*, Paris, Gallimard, número 364, pp. 1632-47.
- (2001d) "Introduction par Michel Foucault", en *Dits et écrits II*, Paris, Gallimard, número 219, pp. 429-42.
- (2004a) *Sécurité, territoire, population. Cours au Collège de France (1977-1978*), Paris, Gallimard-Seuil.
- (2004b) Naissance de la biopolitique. Cours au Collège de France (1978-1979), Paris, Gallimard-Seuil.
- (2008) Le gouvernement de soi et des autres. Cours au Collège de France. 1982-1983, Paris, Gallimard-Le Seuil.
- (2014) Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia, Buenos Aires, Siglo XXI.

GUTTING, G. (2005) Foucault. A Very Short Introduction, New York, Oxford University Press.

HINDESS, B. (1996) Discourses of power: From Hobbes to Foucault, Oxford, Blackwell.

LOCKE, J. (1980), Second treatise of government (edited by C.B. Macpherson), Indianapolis- Cambridge, Hackett Publishing Company.

MALETTE, S. (2006), La gouvernementalité chez Michel Foucault, Québec, Université Laval.

NIETZSCHE, F. (2005) Así hablaba Zaratustra, Madrid, Edaf.

NINO, C. (2002) Fundamentos de derecho constitucional. Buenos Aires, Astrea.

Sabsay, D. y Onaindia, J. (1998) *La constitución de los argentinos.* Buenos Aires, Errepar.

O'MALLEY, P. (2007) "Experimentos en gobierno. Analíticas gubernamentales y conocimiento estratégico del riesgo", en *Revista argentina de sociología*, número 8, Buenos Aires.

Rose, N., O'Malley, P. y Valverde, M. (2006) "Governmentality", en *Annual Review of Law and Social Science*, volumen 2, 2006.

Rose, N. y Miller, P. (1992) "Political Power beyond the State: Problematics of Government", en *The British Journal of Sociology*, volumen 43, número 2, London.

SAGÜÉS, N. (1999) Elementos de derecho constitucional, Buenos Aires, Astrea.

Valverde, M. y Levi, R, (2006) "Gobernando la comunidad a través de la comunidad", en *Delito y sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, N° 22, Buenos Aires-Santa Fe.

Weber, M. (1944) *Economía y sociedad*, volumen I, México D.F., Fondo de Cultura Económica.